



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

TRI

del P.

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-169/2022

**ACTORA:** MARÍA DE LOURDES  
JIMÉNEZ LIERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de octubre  
de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido  
por **María de Lourdes Jiménez Liera**<sup>1</sup> ostentándose como  
Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo,  
Oaxaca.

La actora impugna el acuerdo plenario emitido el pasado seis de  
septiembre, por el citado Tribunal en el expediente JDC/███/2022,  
mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó el desahogo de una  
prueba técnica, presentada por la parte actora de la instancia local,  
relacionada con el acceso y desempeño de su cargo, así como  
violencia política en razón de género atribuida a la ahora promovente.

**Í N D I C E**

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como actora o promovente.

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. Contexto</b> .....	3
<b>II. Del medio de impugnación federal</b> .....	4
<b>CONSIDERANDO</b> .....	5
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	7
<b>I. Decisión</b> .....	7
<b>II. Marco normativo</b> .....	7
<b>III. Caso concreto</b> .....	12
<b>IV. Conclusión</b> .....	14
<b>TERCERO. Protección de datos</b> .....	15
<b>RESUELVE</b> .....	16

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, toda vez que el acuerdo que se controvierte está relacionado con un acto intraprocesal que no le genera perjuicio, por no ser definitivo.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2022

reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Juicio ciudadano local.** A decir de la actora, una integrante del citado Ayuntamiento interpuso un juicio ciudadano, en contra de la omisión de asignarle una oficina, convocarla a sesiones de cabildo, entre otros actos que a su decir constituían violencia política contra la mujer en razón de género, atribuida a la ahora promovente.

**3. Escrito de pruebas.** El doce de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>, la actora de la instancia local presentó un escrito por el cual ofreció pruebas con la finalidad de ser tomadas en cuenta para la resolución del juicio.

**4. Acuerdo plenario.** El seis de septiembre, el Pleno del Tribunal local, emitió un acuerdo plenario en el que, entre otras cuestiones, ordenó el desahogo de una prueba técnica, así como la certificación de audio y fotografías, relacionadas con el acceso y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género atribuida a la ahora promovente.

## II. Del medio de impugnación federal

**5. Presentación de demanda.** El diecinueve de septiembre, la promovente presentó demanda ante la autoridad señalada como responsable, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

**SX-JE-169/2022**

6. **Recepción y turno.** El veintisiete siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-169/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por una presidenta municipal en contra de un acuerdo plenario emitido por el TEEO, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó el desahogo de una prueba técnica, presentada por la parte actora de la instancia local, relacionada con el acceso y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género atribuida a la ahora promovente; y **b) por territorio**, toda vez que esa entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>4</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2022

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”<sup>6</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos Lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA**

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución federal o CPEUM.

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

**SX-JE-169/2022**

**FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque el acuerdo plenario que controvierte no le causa afectación a la promovente, por no estar relacionado con un acto definitivo y firme.

### **II. Justificación normativa**

13. En los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

14. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del TEPJF.

15. En ese sentido, una de las causas de improcedencia es la relativa a que se impugnen actos que no sean definitivos y firmes.

16. Lo anterior, atendiendo a que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación, como

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-169/2022

lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV.

17. En relación con las previsiones relativas a que: a) un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley; y b) los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante. Acorde con lo dispuesto en Ley General de Medios; artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso d).

18. En ese orden de ideas, uno de los requisitos de procedibilidad del juicio electoral es la definitividad y firmeza del acto impugnado, es decir, sólo será procedente cuando la parte actora hubiere agotado todas las instancias previas.

19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **37/2002**, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>

## **SX-JE-169/2022**

20. Así, la figura jurídica de definitividad puede ser entendida desde dos perspectivas concurrentes: la formal y la sustancial o material.

21. La definitividad formal consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no puede sufrir variación alguna mediante la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique. La definitividad sustancial o material, se refiere a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien promueva el juicio.

22. La distinción anterior cobra relevancia si se tiene en cuenta que, en los procedimientos jurisdiccionales, al igual que en los procedimientos administrativos, se pueden distinguir dos tipos de actos:

**23. Preparatorios o intraprocesales.** Cuya única misión, en su oportunidad, consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión final, respecto de los cuales el TEPJF ha considerado que son actos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata el fondo del asunto planteado, ya sea porque se trate de determinaciones de mero trámite, tales como radicar un expediente, señalar fecha para audiencia o resolución, prevenir al actor para que señale domicilio, requerir a alguna autoridad o alguna de las partes, etcétera; es decir, son proveídos que deciden cualquier punto del procedimiento y, sólo después de llevar a cabo ese conjunto de actos procedimentales, ocurre el dictado de las sentencias que ponen fin a la instancia.



**24. Decisorios.** En los que se asume la determinación que corresponda, que en un proceso jurisdiccional implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia, esto es, sobre las posiciones de las partes en el litigio, o bien resuelve respecto de una situación jurídica, previa al pronunciamiento del fondo de la controversia, pero que afecta derechos sustantivos de alguna de las partes.

**25.** Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, mediante un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente o por un órgano partidario. Si bien se pueden estimar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen, de una manera directa e inmediata, una afectación a derechos sustantivos y la producción de sus efectos definitivos, desde la perspectiva sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, razón por la cual, con este tipo de resoluciones los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, toda vez que son sentencias que realmente inciden sobre la esfera jurídica del ciudadano.

**26.** Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia, **1/2004** aplicada en forma analógica, que lleva por rubro: **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA**

**SX-JE-169/2022**

**IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.<sup>9</sup>**

27. El criterio referido pone en evidencia que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales, que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación.

28. Lo anterior, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas, por regla general, no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no produce efectos inmediatos en su esfera jurídica, la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

**III. Caso concreto**

29. En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

30. En primer término, es importante precisar que aun cuando la actora señala como acto impugnado el punto tres del acuerdo de seis de septiembre dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal local,

---

<sup>9</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-169/2022**

lo cierto es que dicha determinación fue dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

31. Lo anterior, se corrobora de los autos, así como por lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señalando que en dicha fecha no se dictó algún acuerdo de instructor relacionado con el juicio.

32. De tal manera que, la actora controvierte un acuerdo emitido por el pleno del Tribunal local, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó el desahogo de una prueba técnica, presentada por la parte actora de la instancia local, relacionada con el acceso y desempeño de su cargo, así como violencia política en razón de género atribuida a la ahora promovente.

33. En el caso, la actora menciona que se vulneraron las reglas procesales, puesto que en el acuerdo se ordenó el desahogo y certificación del audio y fotografías.

34. Lo anterior, sin que la prueba haya sido admitida y cuente con los elementos de una prueba superveniente según lo dispuesto por la Ley de Medios local lo que, a su decir, vulnera el principio de legalidad, puesto que se extralimita en sus funciones.

35. En ese contexto, conforme el marco normativo expuesto, es evidente que la pretensión de la actora respecto del citado acuerdo está relacionada con un acto intraprocesal, mismo que no es definitivo y firme.

## **SX-JE-169/2022**

36. De esa suerte, al no ser dicho acto definitivo y firme, no le causa afectación en su esfera jurídica, puesto que, como ella misma señaló en su escrito de demanda, la probanza no ha sido admitida ni valorada por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

37. Por lo que, haber ordenado la certificación de contenido no le repara perjuicio alguno.

38. Así, un acuerdo emitido por el Pleno de ese Órgano Jurisdiccional no alcanza definitividad y firmeza desde una perspectiva sustancial, hasta que sus efectos trascienden de manera formal y material, y cuya determinación integral sí puede incidir en la esfera jurídica de la actora.

39. Pero en el presente caso, la sola emisión de actos preparatorios únicamente surtió efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenece, los cuales no producen realmente una afectación en el acervo sustancial de la inconforme y, por tanto, no reúnen el requisito de definitividad.<sup>10</sup>

### **IV. Conclusión**

40. De ahí que, al no existir una afectación cierta e inminente en su esfera de derechos al derivar de un acuerdo plenario en donde se solicitó un desahogo y certificación de contenido, alegada de un acto intraprocesal, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza en el acto impugnado.

---

<sup>10</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SX-JDC-182/2019 y SX-JDC-1057/2021.



41. En mérito de lo expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

42. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

### **TERCERO. Protección de datos**

43. En el presente caso, si bien no se formula petición expresa de protección de datos personales, tomando en consideración que el asunto se encuentra relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar, se considera procedente suprimir, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la parte actora de la instancia local, de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

44. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SX-JE-169/2022**

Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

45. Finalmente, por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE;** por **estrados** a la actora, por así solicitarlo en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Comité de Transparencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con copia certificada del presente fallo; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que posteriormente se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JE-169/2022**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta sustituta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.